



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038202100264-00
Demandante: Dayelis Paola Bellio Peñaranda y otras
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Libra mandamiento de pago

Las menores **DAYELIS PAOLA BELLIO PEÑARANDA** y **LUZ MAYERLIS BELLIO PEÑARANDA**, representadas por su señora madre la señora Mayerlin Paola Peñaranda Julio, y la menor **DAVIANA MILETH BELLIO BROCHERO** representada por su señora madre la señora Ana Mileth Brocero Villa, interpusieron a través de abogado titulado demanda Ejecutiva en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero establecidas en auto del 27 de mayo de 2019, mediante el cual este Juzgado aprobó el acuerdo conciliatorio firmado el 4 de abril de 2019 ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

El conocimiento del asunto le correspondió en un comienzo al Juzgado Cincuenta y nueve (59) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, quien con auto del 11 de mayo de 2021¹, declaró su falta de competencia, en razón a que el título ejecutivo base de la ejecución es el acuerdo conciliatorio celebrado el 4 de abril de 2019, ante la Procuraduría 119 Judicial II para asuntos administrativos, y aprobado por este Juzgado el 27 de mayo de 2019.

Así las cosas, procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y, en consecuencia, estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA², esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

En relación con la competencia territorial, el artículo 156 numeral 9° de la misma codificación³, dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el Juez que la profirió.

¹ Ver documento digital “06Remite fol. 33 a 35”.

² “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

³ “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

En cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7° establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que se pretende la ejecución de una condena impuesta por este juzgado, y las pretensiones no exceden de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”
(Subraya fuera de texto).

En el presente caso, el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio firmado el 4 de abril de 2019, se profirió por este Juzgado el 27 de mayo de 2019⁴, notificado por estado el 28 de mayo de 2019⁵ y cobró ejecutoria el 4 de junio de 2019, (día siguiente hábil).

Comoquiera que la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2020⁶, resulta evidente que se hizo oportunamente, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

3.- Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

⁴ Ver documento digital “01Demanda fol. 1 a 28” páginas 11 a 24.

⁵ Ver documento digital “01Demanda fol. 1 a 28” páginas 25 y 26.

⁶ Ver documento digital “02ActaReparto fol. 29”.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayado fuera del texto).

4.- De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de prueba documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras apuntan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas, condiciones de fondo, atañen a que de esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas consideraciones ha señalado la doctrina que por obligación expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítida la existencia de la obligación que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como ha dicho la doctrina procesal colombiana *“faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*⁷.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

5.- Título ejecutivo objeto de demanda

Al efecto se cuenta con el expediente original de la conciliación extrajudicial No. 110013336038201900085-00 y, además, la parte actora aportó los siguientes documentos:

-. Copia del Acta de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría 119 Judicial II para asuntos administrativos, radicado No. 4775 del 21 de febrero de 2019⁸.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., enero 31 de 2008 Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martin Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira.

⁸ Ver documento digital “01Demanda fol. 1 a 28” páginas 8 a 10.

- Copia del auto proferido por este Juzgado el 27 de mayo de 2019⁹, con el cual se aprobó el Acuerdo Conciliatorio firmado el 4 de abril de 2019, ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

- Copia del correo electrónico de notificación del estado No. 037 del 28 de mayo de 2019¹⁰.

- Copia de la cuenta de cobro radicada el 28 de junio de 2019¹¹ ante la Entidad demanda el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión de una conciliación aprobada por esta jurisdicción constituye título ejecutivo el auto debidamente ejecutoriado, mediante el cual se apruebe un acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y que comprometa la responsabilidad de una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se aportó copia de la conciliación extrajudicial, el auto que aprobó la misma, que prestan mérito ejecutivo, además de contarse con el expediente original, ello constituye título ejecutivo en contra de la demandada por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del CGP y en tal sentido habrá de librarse el mandamiento de pago.

6.- Mandamiento de pago

Examinados los documentos base de título ejecutivo, encuentra el Despacho que por medio del auto proferido por este Juzgado el 27 de mayo de 2019¹², se aprobó el Acuerdo Conciliatorio firmado el 4 de abril de 2019, ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., pactado así:

“...PERJUICIOS MORALES:

Para DAYELIS PAOLA BELLIO PEÑARANDA, LUZ MAYERLIS BELLIO PEÑARANDA Y DAVIANA MILETH BELLIO BOCHERO, en calidad de hijas del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada una.

Nota: No se efectúa ofrecimiento alguno a las señoras MAYERLIN PAOLA PEÑARANDA JULIO Y ANA MILETH BROCHERO VILLA, quienes actúan en calidad de compañeras permanentes del occiso, toda vez que en esta etapa no se encuentra acreditado el perjuicio moral alegado.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro):

Para DAYELIS PAOLA BELLIO PEÑARANDA, en calidad de lesionado, la suma de \$22.564.945.

Para LUZ MAYERLIS BELLIO PEÑARANDA en calidad de lesionado, la suma de \$19.423.008.

Para DAVIANA MILETH BELLIO BOCHERO en calidad de lesionado, la suma de \$23.347.827. (...).”

La anterior providencia quedó ejecutoriada el 4 de junio de 2019, (día siguiente hábil), momento desde el cual se hizo exigible la obligación en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

⁹ Ver documento digital “01Demanda fol. 1 a 28” páginas 11 a 24.

¹⁰ Ver documento digital “01Demanda fol. 1 a 28” páginas 25 y 26.

¹¹ Ver documento digital “01Demanda fol. 1 a 28” páginas 27 y 28.

¹² Ver documento digital “01Demanda fol. 1 a 28” páginas 11 a 24.

De igual manera, se encuentra vencido el término de que trata el artículo 299 del CPACA, para poder ejecutar las condenas impuestas a Entidades Públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero.

En tal sentido, evidencia el Despacho que la presente obligación es clara, expresa y exigible y por tanto se libraré el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y a favor de **DAYELIS PAOLA BELLIO PEÑARANDA**, por los siguientes conceptos: (i) La suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$57.968.120) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; (ii) la cantidad de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$22.564.945) M/Cte., por concepto de perjuicios materiales; (iii) por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y a favor de **LUZ MAYERLIS BELLIO PEÑARANDA**, por los siguientes conceptos: (i) La suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$57.968.120) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por (ii) la cantidad de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHO PESOS (\$19.423.008) M/Cte., por concepto de perjuicios materiales; (iii) por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y a favor de **DAVIANA MILETH BELLIO BROCHERO**, por los siguientes conceptos: (i) La suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$57.968.120) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por (ii) la cantidad de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$23.347.827) M/Cte., por concepto de perjuicios materiales; (iii) por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA (este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SEXTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMÓ: La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión conforme lo prevé el artículo 431 del CGP.

OCTAVO: Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

NOVENO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales que, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

DECIMÓ: RECONOCER personería al **Dr. ÁNGEL DAULBERTO GUZMÁN COHEN**, identificado con C.C. No. 72.168.479 y T.P. No. 158.222 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte actora, y al **Dr. HOLBER DE LOS REYES BARRERA PACHECO**, identificado con C.C. No. 72.166.409 y T.P. No. 294.214 del C. S. de la J., como apoderado sustituto, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente¹³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: penarandamayerlin1@gmail.com ; vianamileth@gmail.com ; angelguzmáncohen@hotmail.com ; holber-barrera@hotmail.com ;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838ee470754beb0cf7e84f707cc2279061f75bf40daab4be8aba6ba2b0a3829**
 Documento generado en 14/02/2022 09:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹³ Ver documento digital “01Demanda fol. 1 a 28” páginas 4 a 7.